



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306372020

Expediente : 00794-2020-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00794-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por
, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**² con fecha 10 de agosto de 2020 (Exp. 3954).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

1. *Información en que mes hizo uso de los 30 días de descanso, según el literal c) de la cláusula novena: Derechos del Trabajador, del Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH, de fecha 12 de octubre de 2017.*
2. *Información en que mes y que año, realizó capacitaciones, según la cláusula décimo primera: Capacitación, del Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH, de fecha 12 de octubre de 2017.*
3. *Copias simples de los gastos realizados, por desplazamientos (boletas, facturas, declaraciones juradas) según cláusula décima del Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH, de fecha 12 de octubre de 2017. Desde la vigencia de su contrato hasta la fecha.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. *Copia simple de la Constancia de Trabajo (en caso haya sido entregada), en concordancia a la cláusula décima octava, del Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH, de fecha 12 de octubre de 2017.*
5. *Copia simple del contrato suscrito el año 2020”.*

El 27 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010105992020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron presentados mediante el Informe N° 000039-2020-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 21 de setiembre de 2020, así como mediante la remisión de diversos oficios y comunicaciones adicionales de la entidad.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2020 la recurrente corroborando que la entidad no ha remitido la documentación solicitada, así como alegando que su pretensión es que se proceda a la entrega de la información materia de su requerimiento, solicitando adicionalmente a esta instancia *“determine las responsabilidades administrativas de corresponder; de los funcionarios y/o servidores públicos, que motivaron que presente mi recurso de apelación, con los consiguientes perjuicios económicos para la suscrita, así como para su representada (...)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

³ Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: pjfs.junin@mpfn.gob.pe el 16 de setiembre de 2020 a horas 10:53, con confirmación automática de en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad diversa información relacionada al Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH, de fecha 12 de octubre de 2017, sin obtener una respuesta por parte de la entidad en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado); asimismo, la recurrente mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2020, corroboró que la entidad no ha procedido a efectuar la entrega de la información solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad sí cumplió con presentar los descargos a esta instancia a través del Informe N° 000039-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, de fecha 21 de setiembre de 2020, en los cuales se adjunta la Providencia N° 159-2020 de fecha 18 de setiembre de 2020 y en la cual se advierte que se dispone entregar a la recurrente parte de la documentación solicitada vinculada con los ítems 1 y 5 de su solicitud, informando además que se ha requerido a las unidades orgánicas pertinentes la documentación correspondiente a los ítems 2, 3 y 4, no obrando en autos evidencia de que se haya procedido a poner a disposición de la recurrente el íntegro de lo solicitado.

En cuanto a ello, la entidad ha señalado respecto al ítem 3 que dicha documentación se encuentra en el archivo general y por el Estado de Emergencia Sanitaria no es factible atender su pedido, por lo que una vez culminada la cuarentena se le estará informando.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que *“cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*; en tal sentido, la entidad estuvo en la posibilidad de hacer uso de la prórroga que el referido artículo le faculta conforme a las condiciones y requisitos establecidos, sin que ello haya sido efectuado por la entidad, no obrando en autos ningún documento emitido y comunicado en dicho plazo que acredite el uso de dicha facultad por parte de la entidad.

En ese contexto, si bien es cierto la entidad se encuentra realizando las gestiones para materializar la entrega de la documentación correspondiente, debió solicitar la prórroga a la recurrente conforme a la normativa antes expuesta para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública; asimismo, cabe reiterar que no obra en autos constancia que se haya procedido a entregar el íntegro de la documentación solicitada.

Adicionalmente a ello, se advierte que lo solicitado por la recurrente se encuentra estrechamente relacionada con un servidor público, lo cual guarda relación con su Contrato Administrativo N° 1714-2017-MPFN-GECPH celebrado con la entidad, requiriendo documentos respecto de sus vacaciones, capacitaciones, viáticos por comisión de servicios, certificado de trabajo y contrato suscrito para el presente año, información que tiene naturaleza pública al ser ésta financiada con presupuesto público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde que la entidad entregue la documentación requerida, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, al pertenecer a la esfera privada del referido ciudadano; así, de manera ilustrativa podríamos señalar los datos de individualización y contacto, entre otros datos que se encuadren dentro de la causal de excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En atención a lo descrito, y conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

(Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la que esté protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente en su escrito de fecha 23 de setiembre de 2020 en el que solicita a esta instancia que "determine las responsabilidades administrativas de corresponder; de los funcionarios y/o servidores públicos, que motivaron que presente mi recurso de apelación, con los consecuentes perjuicios económicos para la suscrita, así como para su representada (...)", es importante precisar a la recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).*

De igual modo, que es parte de las funciones de esta instancia resolver las apelaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, respecto de las denegatorias efectuadas por las entidades; asimismo, queda a salvo su derecho para salvaguardar el alegado perjuicio, ejerciéndolo conforme al ordenamiento legal ante las entidades que correspondan.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a [REDACTED].

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

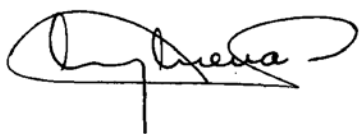
⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb